

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA
Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de Dos mil Veintiuno (2021).**

ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

PROCESO: DECLARATIVO DE INFRACCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

DEMANDANTE: CANAL EXTENSIA S.A.U

DEMANDADOS: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA – AAA S.A E.S.P

RADICADO: 080013153007202100004401

INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL):
[43.215](#)

PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Procede el Despacho a decidir sobre el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla en contra de la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

ANTECEDENTES

La sociedad Canal Extensia S.A.U a través de apoderado judicial promovió demanda de infracción de derechos de autor en contra de la sociedad Triple AAA S.A E.S.P, solicitando que se declare que la empresa de servicios públicos demandada infringió los derechos de autor de la sociedad demandante, ya que hizo uso del software denominado “Amerika” sin licencia otorgada por la demandante.

El día 13 de octubre del 2020 el apoderado judicial de la parte demandante radicó la demanda a la Dirección Nacional de Derechos de Autor a través de correo electrónico.

Mediante auto del 26 de octubre del 2020 la Dirección Nacional de Derechos de Autor decidió rechazar la demanda argumento que, a la luz del numeral segundo del artículo 13 de la Ley 270 de 1996, la competencia de las entidades administrativas con relación a sus facultades jurisdiccionales está limitada a conocer conflictos entre particulares, y al tener la empresa demandada participación del Distrito de Barranquilla y al prestar un servicio público, no entraba en dicha categoría. Por ende, consideró que no podía asumir la competencia en el caso puesto en su conocimiento y ordenó remitir la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, que en auto del 03 de marzo del 2021 propuso conflicto de competencia en contra de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, argumentando que ambas autoridades tienen la misma competencia en materia de infracción a los derechos de autor por cuanto la ley dispuso dicha atribución; y el parágrafo primero del artículo 24 del C.G.P. no establece diferencia alguna en cuanto al Juez competente en estos asuntos en razón del sujeto pasivo de la acción.

Así, a juicio del Juez Civil las personas pueden acudir a la autoridad que consideren más expedita y especializada según la naturaleza del caso, sea la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales o un Juez ordinario, para protegerse

de las infracciones a derechos de autor en igualdad de condiciones contra empresas estatales o privadas.

Llegadas las diligencias a esta instancia, es procedente resolver con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Corporación dirimir el conflicto negativo de competencia generado entre la Dirección Nacional de Derechos de Autor y el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, conforme lo establece el inciso 5° del artículo 139 del Código General del Proceso, según el cual: *“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada”*.

Con el fin de resolver el presente conflicto, es importante recordar que la competencia se determina teniendo en cuenta unos criterios o factores, a saber: (i) el objetivo, que determina la competencia de un asunto atendido su naturaleza del asunto y adicionalmente, en algunos casos, la cuantía; (ii) el subjetivo, que guarda relación a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; (iii) el territorial, según el lugar donde debe tramitarse; (iv) el funcional, que trata sobre la categoría del funcionario que debe resolver la controversia; (v) y de conexión, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

El Código General del Proceso ha establecido de manera taxativa la competencia de los Jueces y de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales para conocer de los distintos asuntos que en él se señalan, con observancia a los factores de competencia antes mencionados.

En el presente asunto, lo que se debate es quién es el funcionario competente para conocer de la demanda de infracción de derecho de autor presentada por la sociedad Canal Extensia S.A.U en contra de la sociedad Triple AAA S.A E.S.P, por el aparente uso sin licencia del software denominado “Amerika”.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al respecto de las categorías de la propiedad intelectual, ha indicado lo siguiente:

“6.- La propiedad intelectual es un concepto general, amplio, extensivo, porque incluye todas las creaciones mentales que emanan de un esfuerzo, trabajo o habilidad humana, pasibles de reconocimiento jurídico.

En palabras de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, “la propiedad intelectual se refiere a todas las creaciones de la mente: Invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes utilizadas en el comercio”, y se divide en dos categorías, a saber:

(i) La propiedad industrial que incorpora las patentes de invenciones, las marcas, los diseños industriales y las indicaciones geográficas, y

(ii) El derecho de autor que versa sobre obras literarias como novelas, poemas, películas, obras de música, obras artísticas, esto es, dibujos, pinturas, fotografías y esculturas y diseños arquitectónicos.

Los derechos conexos a estos últimos, precisa la organización, incluyen los de los intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los de los productores de fonogramas y los de los organismos de radiodifusión respecto de sus programas de radio y televisión (consultado en www.wipo.int).

Acerca de las dos categorías que fluyen de la propiedad intelectual, y de la manera como está consagrada su protección en el ordenamiento interno, la Corte Constitucional indicó que:

“A partir de lo que constituye su ámbito de aplicación, y dada la importancia que este representa para la promoción y conservación de la cultura, en el artículo 61 de la Constitución Política se consagró el principio de protección a la ‘propiedad intelectual’, entendiéndose que cobija tanto a la propiedad industrial sobre marcas y patentes como a los derechos de autor y conexos. Valga destacar que la protección al concepto genérico de propiedad intelectual, plasmado en la disposición constitucional antes citada, recoge los criterios básicos que la comunidad internacional reconoce como connaturales a la materia; los cuales, además, han venido siendo incorporados al orden jurídico interno, incluso antes de la promulgación de la Constitución del 91, a través de la Ley 23 de 1982 y de la Ley 44 de 1993 que adicionó y modificó la primera (C.C. C-975/02).”¹

Así, tenemos que la propiedad intelectual protege derechos subjetivos inmateriales a través de los cuales se da reconocimiento jurídico a las creaciones que emanan del esfuerzo humano, y que ella se divide en dos categorías, una relativa a la propiedad industrial y otra relativa a los derechos de autor, por lo que a esta última le son plenamente aplicables las consideraciones jurisprudenciales citadas.

Respecto a la competencia para conocer de las acciones relacionadas con la propiedad intelectual, tenemos que el numeral 2º del artículo 20 del C.G.P, prevé que los Jueces del Circuito deberán conocer en primera instancia, entre otros, de los asuntos relativos a la *“propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas”*.

A su vez el numeral 3º literal b, del artículo 24 *ibídem*, expresa:

“ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:

(...)

b) La Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos.”

Implica lo anterior que, tanto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla como la Dirección Nacional de Derechos de Autor son competentes para conocer de los asuntos sobre la infracción de derechos de autor, por cuanto el primero tiene la competencia expresamente asignada por el Código General del Proceso (artículo 20 numeral 2) y la segundo es la autoridad nacional en los casos de derechos de autor y conexos, reconocida por el mismo estatuto procesal.

Sin embargo, la Dirección Nacional de Derechos de Autor se declaró incompetente por considerar que conforme al artículo 13 de la Ley 270 de 1996 ella sólo puede dirimir conflictos entre particulares, y que la empresa demandada no podía ser considerada como tal por tener participación del Distrito de Barranquilla y al prestar un servicio público.

Tal argumentación no es de recibo para este despacho, por varias razones. En primer lugar, tenemos que la participación del sector público en la sociedad demandada es del 14% y por ende se trata de una sociedad de economía mixta, la cual se rige por las normas de derecho privado, conforme al artículo 461 del Código de Comercio, que señala lo siguiente:

¹ Sala de Casación Civil de la Cortes Suprema de Justicia, sentencia SC720-2015, del 27 de julio del 2015, M.P Fernando Giraldo Gutiérrez.

“Son de economía mixta las sociedades comerciales que se constituyen con aportes estatales y de capital privado.

Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario.”

Por otra parte, tenemos que la jurisprudencia ya ha analizado si las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales pueden resolver un asunto de propiedad intelectual en el que se encuentre involucrada una entidad con participación de dineros públicos. Así, en reciente providencia el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El Despacho encuentra que, a pesar de que la entidad demandada por actos de competencia desleal, esto es, Colombia Móvil S.A. E.S.P., es una sociedad que cuenta con una participación accionaria del Estado superior al 50%, dicha circunstancia en nada modifica la competencia jurisdiccional atribuida por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para conocer de los casos donde se discutan actos de competencia desleal.”²

Esta misma consideración debe aplicarse al caso concreto. Si bien es cierto que la sociedad Triple S.A AAA E.S.P tiene participación del sector público en un 14%, ello en nada altera la competencia jurisdiccional que le fue atribuida a la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

Así las cosas, tenemos que las dos autoridades en conflicto son competentes para conocer de la demanda de infracción de derechos de autor presentada, por lo que debemos proceder a determinar cuál es el funcionario que debe conocer del proceso.

Para ello debe recordarse que, en este caso, la competencia se radica **a prevención**, tal y como lo indica el parágrafo primero del artículo 24 del C.G.P, que a letra se transcribe:

“Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.”

Sobre la competencia a prevención señala la doctrina:

*“Es así como el art. 24 del C.G.P bajo el título de: “Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas.” le adscribe, en especial mas no excluyente, a la diferentes Superintendencias, una precisa competencia para conocer en primera o, excepcionalmente en única instancia, de diversos asuntos afines a su gestión y parte del supuesto de que se trata de una competencia a prevención con los jueces civiles municipales o del circuito, pues **será decisión soberana del demandante escoger ante el Juez ante quien presentara su demanda y hecha la elección, el otro funcionario queda prevenido**, lo que se desprende del parágrafo primero del art.24 del C.G.P”³. (resaltado propio).*

Teniendo en cuenta que no existe competencia exclusiva de las autoridades en conflicto para conocer de los procesos de infracción de derechos de autor conforme a lo anotado en líneas anteriores, la asignación del conocimiento de la demanda dependerá del funcionario al que haya decidido acudir la sociedad demandante, conforme al parágrafo primero del artículo 24 de nuestro estatuto procesal.

² Sección Primera del Consejo de Estado, providencia radicado numero 11001-03-24-000-2019-00533-00, del 13 de marzo del 2020, M.P Roberto Augusto Serrato Valdés

³ Hernán Fabio Lope Blanco en su obra “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL”, Dupre Editores Ltda., 2016.

En tal sentido, la sociedad Canal Extensia S.A.U acudió ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, para adelantar el proceso de infracción de derechos de autor, por lo que es claro que dicha autoridad es la competente para conocer del asunto, en virtud de la competencia atribuida a esta por el numeral 3º literal b, del artículo 24 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la demanda deberá ser remitida a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, a quien le fue asignada la demanda inicialmente, para que asuma el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer de la demanda de infracción de derechos de autor promovida por la sociedad Canal Extensia S.A.U en contra de la sociedad Triple AAA S.A E.S.P, es de la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, por Secretaría imprimase el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA,

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

**CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

076290914d6acaae8cb054a68252bc81eae606fe20db6eb94dfe094ea1f0fcd0

Documento generado en 25/05/2021 10:54:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**